

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

Se elimina de la resolución en alzada el párrafo que comienza con el pasaje “Teniendo presente lo anterior, deberán rechazarse las peticiones contenidas...” y todos los que le siguen.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que tratándose de una solicitud de media prescripción o prescripción gradual de la pena, los preceptos que regulan la materia son principalmente los artículos 103, 97, 98 y 100 del Código Penal.

Conforme a la primera de estas normas, en lo que interesa, si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige para tal prescripción, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 para disminuir la pena ya impuesta.

De acuerdo a la segunda, también en lo relevante para el presente caso, la pena de presidio perpetuo impuesta por sentencia ejecutoria prescribe en quince años.

Con arreglo a la tercera, el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse. Por su parte, la cuarta, en su inciso primero, prevé que cuando el responsable se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

**Segundo:** Que es un hecho de la causa que Mauricio Hernández Norambuena fue condenado por sentencias firmes a dos penas de presidio perpetuo, que comenzó a cumplir, al abonársele a estas condenas el período de tiempo que permaneció detenido y en prisión preventiva, el 5 de agosto de 1993. Asimismo, consta también en el proceso que Hernández Norambuena quebrantó las condenas que servía el 30 de diciembre de 1996.

Por consiguiente, de acuerdo al citado artículo 98 es a partir de esta última fecha que debe principiar a computarse el término de prescripción.



Ahora bien, respecto del punto relativo a hasta qué instante continuó corriendo ese término, como se vio, el artículo 103 dispone que ese límite lo determina el momento en que el responsable se presenta o es habido. Resulta indudable que Hernández Norambuena no se ha presentado en los términos a que se refiere la ley, pues se encuentra actualmente cumpliendo una condena de treinta años de privación de libertad impuesta por los tribunales de la República Federativa de Brasil. Sin embargo, consta del proceso que la República de Chile formuló un pedido de extradición a las autoridades brasileñas y que el Supremo Tribunal Federal de esa nación la concedió por sentencia de 26 de agosto de 2004.

Por consiguiente, a contar de esta fecha y en la exégesis más favorable para el requerido, puede razonablemente sostenerse que éste *ha sido habido*, en los términos que exige el citado artículo 103, pues se tiene certeza de su paradero y se encuentra al menos formalmente a disposición de las autoridades chilenas al haberse dispuesto su entrega a éstas, sin perjuicio de las precisiones que más adelante se efectuarán.

**Tercero:** Que, en este escenario, entre la fecha del quebrantamiento y aquélla en que el condenado fue habido, han transcurrido siete años y casi ocho meses, es decir, más de la mitad de los quince años que, según se dijo, exige el artículo 97 para la prescripción de la pena de presidio perpetuo.

No obstante lo anterior, cobra aplicación en este caso lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 recién transcrito y, por consiguiente, desde el 21 de marzo de 2002, fecha en que se dispone oficiar por el tribunal de primera instancia a la Corte Suprema a fin de que inicie los trámites de extradición de Hernández Norambuena, y el 26 de agosto de 2004, fecha de la sentencia del Supremo Tribunal Federal ya aludida, debe computarse un día de prescripción por cada dos de ausencia. Se considera el 21 de marzo de 2002 para los efectos señalados, puesto que es desde esta data que se tiene certeza oficial de que la persona de que se trata se halla fuera de Chile.

De este modo, los dos años, cinco meses y cinco días que median entre las dos fechas indicadas, para los efectos de la prescripción de la pena son, en el mejor de los casos, únicamente un año, dos meses y dieciocho días. Sumada esta cantidad de tiempo a los cinco años, dos meses y veintidós



días que transcurrieron entre el quebrantamiento y el día que se, como se expuso, se tuvo certeza que Hernández Norambuena se hallaba fuera del territorio de la República, da un total para los efectos del cómputo de la prescripción de la pena de seis años, cinco meses y nueve días, que es inferior la mitad del término que la ley contempla para la prescripción de la pena de presidio perpetuo.

Por consiguiente, no cumpliéndose con los supuestos de hecho que prevén las normas legales que gobiernan la materia, no es posible acceder a la petición que plantea la defensa del condenado.

**Cuarto:** Que para arribar a la conclusión anterior, como ha podido apreciarse, se ha prescindido de considerar fechas que no sean de actuaciones procedimentales que constan fehacientemente en el expediente y de resoluciones de tribunales chilenos o de extranjeros que las han emitido a requerimiento de los nacionales. Ningún efecto procesal sustantivo para los fines de emitir el pronunciamiento requerido por el apoderado de Hernández Norambuena se ha reconocido a la sentencia condenatoria que, como se expresó, se dictó respecto de éste por la justicia brasileña, ante la eventualidad de pretender aplicable la regla que consagra el artículo 99 del Código Penal o de considerar una fecha diversa como la de ausencia del territorio de la República o de aquella en que debe estimarse que el nombrado fue habido al detenerse en Brasil por el delito que se dice cometido en ese país. Todo lo anterior, en la ponderación de los antecedentes del modo que puede estimarse más conveniente para sus intereses.

**Quinto:** Que sin perjuicio de lo expuesto en el motivo anterior, esta Corte no soslayará los argumentos vertidos por el defensor de Hernández Norambuena en estrados y que no se contenían en la petición algo imprecisa que formuló a fojas 1.449 del Tomo X.

Se sostuvo en la vista de la causa que el sentenciado no se hallaba a disposición del tribunal y que, por consiguiente, no resultaba procedente estimar que había sido habido, como exige el artículo 103, pues la extradición concedida por el Supremo Tribunal Federal no se concedió condicionada a que el requerido cumpliera la pena de treinta años de privación de libertad impuesta por la justicia brasileña, pero sí a la



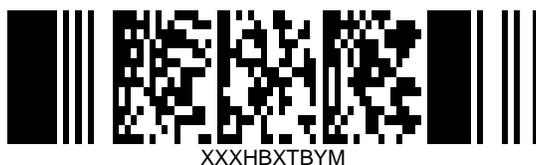
conmutación de las penas de presidio perpetuo por sanciones de presidio temporal de treinta años como máximo. Como tal condición no se ha cumplido, se argumentó que en el evento de obtener hoy Hernández Norambuena la libertad en Brasil, no podría ser entregado a las autoridades chilenas.

Pues bien, es efectivo que en lo resolutivo la sentencia del Supremo Tribunal Federal declara conceder la extradición por unanimidad y que por mayoría se condicionó la entrega del reclamado en los términos expuestos por su defensor y que nada se dice respecto de la pena pendiente. Sin embargo, de la atenta lectura de la interesante discusión que suscitó el caso entre los Ministros que componen esa Corte, aparece claro que la decisión de entregar inmediatamente al requerido una vez acogida la solicitud de extradición depende, de acuerdo a la legislación brasileña, única y exclusivamente del Presidente de la República, sin importar si el ciudadano extranjero está siendo procesado penalmente en Brasil o sufriendo ejecución de condena penal impuesta por la justicia de ese país. Dicho de otro modo, la Corte Suprema Federal decide soberanamente si concede o no la extradición, pero en el evento de hacerlo, sólo toca al ejecutivo decidir si ese fallo se cumple de inmediato o si el requerido condenado por la justicia brasileña debe cumplir previamente alguna pena impuesta por un tribunal de Brasil.

En este contexto, las notas diplomáticas que obran a fojas 336, 339, 340, 341 y 343 del cuaderno de extradición activa que se tiene a la vista dan clara cuenta que el Presidente de la República Federativa de Brasil no ejerció tal prerrogativa y que, por consiguiente, la expulsión de Hernández Norambuena se hará efectiva una vez que la pena privativa de libertad impuesta por la justicia de Brasil sea cumplida por éste en esa nación o se efectúe la liberación por parte del Poder Judicial con la respectiva autorización ministerial.

**Sexto:** Que mención aparte merece la efectiva condicionante que la sentencia de extradición del Supremo Tribunal Federal impuso para la entrega del requerido.

Específicamente, se lee de manera textual en la traducción del fallo de extradición que “la Corte concedió por unanimidad la extradición y por



mayoría (con el voto discrepante de los Señores Ministros Carlos Velloso y el Presidente, Nelson Jobim) condicionó la entrega del reclamado a la conmutación de las penas de presidio perpetuo por penas temporales de 30 años como máximo, en cumplimiento de los artículos 89 y 67 de la Ley N° 6.185, de 19 de agosto de 1980, siempre que así lo estime el Presidente de la República”.

La inteligencia del fallo es simple: la extradición ha sido concedida, pero sólo se materializará la entrega del requerido si las autoridades chilenas conmutan las penas de presidio perpetuo impuestas a éste por una o unas de presidio que no excedan de treinta años de duración.

Pues bien, el cumplimiento de tal condición sólo resulta exigible cuando las autoridades brasileñas se hallen en situación de proceder a la entrega del extraditado y ello, como se vio, no acontecerá sino hasta que el Presidente de la República Federativa de Brasil decida su expulsión o, si este hecho no acontece (y a la fecha no ha acontecido), cuando la pena privativa de libertad de treinta años impuesta en ese país sea cumplida o se efectúe la liberación por parte del Poder Judicial con la respectiva autorización ministerial. Únicamente en alguno de esos momentos, de no cumplirse la condición, ésta deberá tenerse por fallida y la sentencia de extradición no podrá ser cumplida.

Es por lo anterior que si las autoridades político administrativas chilenas pretenden que el fallo de extradición efectivamente se cumpla, tienen, por decirlo de algún modo, hasta alguna de las oportunidades señaladas en el párrafo precedente para conmutar las dos penas de presidio perpetuo impuestas a Mauricio Hernández Norambuena por una o unas que no excedan de treinta años de privación de libertad, lo que habrá de hacerse teniendo en consideración lo que disponen -o, en rigor, dejen de disponer- el inciso tercero del artículo 9° de la Constitución Política de la República y el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.050.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto las normas legales citadas y en artículo 54 bis del Código de Procedimiento Penal, se **revoca** la resolución de trece de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.511, y se declara en su lugar que se **rechaza** la solicitud formulada en la presentación de fojas 1.449.



Devuélvase.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Crimen N° 460-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich y por la Ministro (S) señora María Elisa Tapia Araya. No firma la Ministro(S) señora Tapia, por haber terminado su suplencia. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XXXHBXTBYM

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XXXHBXTBYM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.